

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00190-00.

En la fecha, **27 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
**RADICADO:** 1700140030102023-00190-00

### Auto interlocutorio No. 0324-2023

Procede el Despacho a resolver en tomo a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Teniendo en cuenta que, el art. 82 #9 del CGP indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el art. 26 *ibídem*, regula la forma en la cual esta debe determinarse, indicando que es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda; deberá la parte actora expresar la cuantía en pesos y/o salarios mínimos; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite que deberá dársele al asunto sometido a conocimiento.
2. De conformidad con el art. 85 del CGP, la representación legal de la sociedad deberá probarse a través del referido certificado, el cual se evidencia tiene fecha de expedición del 1 de agosto de 2022, bajo ese entendido, este Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento de la prueba de representación por cuanto entre su expedición y la radicación de la demanda ejecutiva ha transcurrido un lapso de tiempo significativo, lo cual impide acreditar la representación legal; lo cual deberá ser subsanado aportando un certificado de existencia y representación legal reciente.
3. Conforme el numeral tercero del art. 84 del CGP, a la demanda deberán anexarse los documentos que se pretendan hacer valer como sustento de los hechos de la demanda, bajo ese entendido, el Despacho evidencia que la parte accionante allega una representación gráfica -impresión- del archivo xml mismo que integra la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

factura electrónica en los términos del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, deberá allegar el mentado archivo en el formato dispuesto por la DIAN para la verificación de la factura electrónica, para el efecto, deberá enviar el respectivo archivo a la dirección electrónica del Despacho, en la medida que a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia no se pueden cargar archivos con tal extensión.

De igual manera, deberá proceder con los certificados de validación previa de las facturas electrónicas ante la DIAN, documento que es necesario para otorgarle validez a los títulos valores conforme el numeral 34 del artículo primero de la Resolución 00042 de 2020.

4. En los términos del art. 82 # 4 del CGP, en la demanda deberá expresarse lo que se pretenda expresado con claridad, y en el numeral 5 del mismo precepto, se dispone que deberá indicarse los hechos que fundamentan las pretensiones que se invocan, bajo ese entendido, encuentra este Despacho que el libelista pretende se libre mandamiento de pago sobre unas facturas electrónicas de venta, las cuales, una vez verificadas, se encuentran dirigidas exclusivamente frente a MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por lo que en los términos del art. 619 del CCo, al ser una obligación autónoma, solo pueden invocarse ejecutivamente frente al deudor consignado en el título; razones por las cuales, deberá adecuarse la demanda, dirigiéndola exclusivamente frente a la sociedad que aparece como destinataria de los títulos valores presentados para cobro.

Ahora, si bien se aporta el contrato de concesión junto con su otrosí como acto genitor de las obligaciones que se presentan para cobro, se evidencia que la solidaridad con la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se agota en el contrato inicial, no siéndole, por tanto, exigible el contenido del otrosí, comoquiera que en dicho acto solo se obligó la representante legal suplente de MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual si bien funge conforme el material probatorio como representante legal de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, lo cierto es que en tal acto modificatorio del contrato, solo confluó la voluntad contractual de MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

5. Deberá el libelista expresar en su demanda la forma de aceptación de las facturas para que prediquen vocación ejecutiva, pues se evidencia que no se aporta documento alguno que dé fe sobre la forma en que los títulos objetos de ejecución fueron aceptados, al no existir constancia de aceptación expresa, o de recepción de la factura electrónica en tratándose de aceptación tácita, toda vez que la única constancia que se aporta es la de envío del mensaje de datos, insuficiente para acreditar la recepción del mensaje, tal y como lo demanda el artículo 773 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.
6. Teniendo en cuenta que las sociedades demandadas se encuentran inmersas en procesos de reorganización empresarial, deberá aportar el proyecto de calificación y graduación de créditos donde se logre evidenciar la totalidad de obligaciones que fueron reconocidas a MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S. dentro del proceso concursal adelantado por MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de modo tal que se logre evidenciar que las obligaciones que se presentan para cobro dentro del presente proceso no se encuentran incursas en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.** identificada con número de identificación tributaria **901.120.943-3**, en contra de **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con número de identificación tributaria **860.528.329-5** y de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con número de identificación tributaria **900.351.736-2** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.732 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 135.446 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 051 del 29 de marzo de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdd85d08d41758b18be87649ab59c19cffd2af37e7fc9f9a7f6571cd2610668**

Documento generado en 28/03/2023 08:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**